



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 261-2011-PCNM

Lima, 5 de mayo de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 20 de abril de 2011 por don Abel Cleto Cornejo Coa, Juez Titular Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución N° 466-2010-PCNM de 25 de octubre de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo, alegando desconocimiento de sus calidades, condiciones y récord como magistrado en el Distrito Judicial de Arequipa por 27 años de servicios, habiéndose desempeñado funciones desde el cargo de Oficinista hasta Juez Superior Provisional; y,

CONSIDERANDO:

Formalidad del Recurso de Reconsideración:

Primero.- Que, el escrito presentado por el magistrado recurrente contiene la forma de recurso de reconsideración, el cual se sustenta en los artículos 207.1 y 207 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que atendiendo a la formalidad en que debe tramitarse el presente recurso extraordinario y en atención a lo dispuesto por el artículo 213° de la norma acotada que establece que el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, por Decreto de Presidencia de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de fecha 27 de abril de 2011, se declara interpuesto el presente recurso al haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 43° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM del 13 de noviembre del 2009.

Fundamentos del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, el recurrente sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, en los siguientes fundamentos: **2.1)** Sostiene que el principal y único motivo por el cual no se le ratifica es el hecho de haber ejercido sus funciones de magistrado presuntamente en estado de ebriedad, hecho que se encuentra ubicado en el rubro conducta por lo que su pretensión consiste en desvirtuar dicho cargo; **2.2)** Refiere que en el rubro conducta de la resolución impugnada, se consigna que las medidas disciplinarias impuestas en su contra fueron 04 apercibimientos, una multa del 10% de su haber, 22 procesos administrativos archivados, 05 denuncias archivadas y una en trámite; no registrando antecedentes judiciales ni penales; por el mecanismo de participación ciudadana, se interpusieron dos cuestionamientos sobre imputaciones que relacionan su actuar jurisdiccional con el delito de prevaricato; conteniendo también otros aspectos positivos en su puntualidad, aceptación del gremio de abogados y su información patrimonial; **2.3)** Señala que su no ratificación, se ha fundamentado en la sanción disciplinaria de mayor trascendencia motivada por su concurrencia a laborar presuntamente en estado de ebriedad; **2.4)** En relación al referido estado de ebriedad, sostiene que efectivamente ingirió vino en circunstancias que participaba de los actos religiosos de carácter familiar conmemorando los diez años del sensible fallecimiento de su señor padre ocurrido el 27 de setiembre de 1996; **2.5)** Agrega que el día siguiente de los hechos mencionados, 28 de setiembre de 2006, concurrió a laborar a su juzgado considerando que se encontraba bien de salud, en uso de todas sus facultades y por su sentido de responsabilidad, cumpliendo sus diligencias programadas en la fecha, en circunstancias que el Jefe de la ODICMA - Arequipa, interviene en su Despacho a merito de una denuncia formulada en su contra por presunta ebriedad, procediéndose a efectuar el examen de dosaje etílico correspondiente; **2.6)** Concluye que la decisión del Pleno del Consejo de no ratificarlo en el cargo resulta desproporcionado, más aun, si el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3169-2006, en el cual considera que la sanción impuesta por la Municipalidad emplazada a uno de sus trabajadores, que incurrió en falta grave por asistir a

laborar en estado de ebriedad, resulta desproporcional y irrazonable, pues no se ha comprobado el perjuicio causado a su empleador; más aún si en su caso, luego de la intervención del magistrado contralor siguió desarrollando sus funciones en el resto del día, habiéndosele impuesto sólo un apercibimiento por los hechos referidos.

Finalidad del recurso extraordinario:

Tercero.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de un magistrado sometido a evaluación integral, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Abel Cleto Comejo Coa.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Cuarto.- En lo referente a los argumentos expuestos por el recurrente y que se encuentran referidos a cuestionar únicamente el rubro conducta de la resolución impugnada, se debe precisar que la valoración de la conducta de un magistrado, constituye una apreciación conjunta del número de sanciones, la naturaleza y gravedad de las mismas, así como las quejas, denuncias y cuestionamientos presentados vía participación ciudadana, que han sido materia de emplazamiento durante su entrevista pública; que lo sostenido por el evaluado, en el sentido que solo se habría valorado para su no ratificación en el cargo su presunto estado de embriaguez durante el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, lo cual considera desproporcional e irrazonable; incluso sustenta que este hecho a decir del Tribunal Constitucional no sería suficiente para su no ratificación, debe precisarse que la importante y exclusiva función del juez, de administrar justicia, no puede ser cuestionada por actos como los imputados y comprobados al recurrente, quien ratifica el hecho de consumo de bebida alcohólica en circunstancias familiares, lo cual no constituye reparo alguno para su actuar, más aún, si dicha circunstancia motivó la intervención del representante del órgano contralor, hechos que desde todo punto de vista resta legitimidad a la actuación jurisdiccional del magistrado; resultando incluso relevante el argumento presentado por el recurrente, sobre la resuelto por el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo seguido por un trabajador municipal quien fue despedido por su empleador por concurrir a laborar en estado de embriaguez; comparación que no guarda relación con la investidura y funciones de un magistrado.

Quinto.- Que la resolución cuestionada, se fundamenta únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento constan en el expediente y en el desarrollo de la entrevista pública, debiéndose tener en cuenta además que el evaluado ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y la oportunidad de tomar conocimiento y contradecir o replicar las preguntas que le fueron efectuadas durante el referido acto público, tal como consta de las actas de lectura del expediente en autos y de la filmación respectiva, no afectándose, por tanto, ningún derecho fundamental concerniente al recurrente, menos su derecho al debido proceso sustancial y/o material; por lo que, debe declararse infundado en todos sus aspectos el recurso extraordinario interpuesto.

Sexto.- Debe resaltarse que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión del 25 de octubre de 2010, decida retirar la confianza al magistrado recurrente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Estando a lo expuesto y a lo acordado por mayoría de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 05 de mayo de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Abel Cleto Cornejo Coa, contra la Resolución N° 466-2010-PCNM, de fecha 25 de octubre de 2010, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Titular Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Segundo.- Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



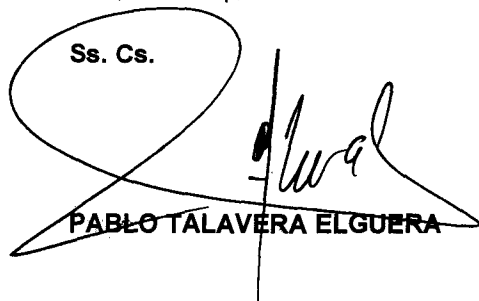
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR DON ABEL CLETO CORNEJO COA CONTRA LA RESOLUCION N° 466-2010-PCNM

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Pablo Talavera Elguera y Máximo Herrera Bonilla, son los siguientes:

Consideramos que la resolución recurrida no ha evaluado bajo el prisma de la proporcionalidad el antecedente de haber sido sancionado el magistrado evaluado por haber asistido a su despacho en estado de ebriedad, no sólo porque en su día mereció una sanción menor como es el apercibimiento, sino también, porque en la resolución no aparece ningún dato objetivo que permita inferir el grado de ebriedad ni si tal situación era una notoria conducta o vicio del evaluado que haría insostenible su permanencia en el cargo, ni que ingirió licor en su despacho. Razones por las que consideramos que la recurrida al no haber motivado tales aspectos, debe ser anulada. Por lo expuesto, nuestro **VOTO** es porque se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Abel Cleto Cornejo Coa, Juez Especializado en Familia de Arequipa.

Ss. Cs.


PABLO TALAVERA ELGUERA


MÁXIMO HERRERA BONILLA